
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Yasiris Santana Aquino y Héctor Ogando.

Abogada: Licda. Reina N. Zabala.

Recurrido: Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet).

Abogado: Licda. Doris Polanco y Lic. Salvador Franco Caamaño.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yasiris Santana Aquino, por sí y en representación de su hermana Scarlet Santana Aquino, y Héctor Ogando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0092458-5 y 014-045781-0, las dos primeras domiciliadas y residentes en la calle Respaldo # 25, sector La Jabilla, Sabana Perdidas, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y el último en el km 8 ½, carretera Sánchez Azua San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Reina N. Zabala, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767362-6, con estudio profesional abierto en la av. 30 de Marzo # 11, segundo nivel, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida el Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), organización gubernamental creada mediante decreto núm. 250-07, de fecha 4 de mayo de 2007, en su condición de continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, con domicilio en la av. José Andrés Aybar Castellanos # 79, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Cristóbal A. Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Doris Polanco y Salvador Franco Caamaño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0915126-6 y 001-0166233-6, respectivamente, con estudio profesional en común en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia núm. 793-2011, dictada el 6 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO; DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 0801/2010, de fecha treinta de julio del 2010, relativa al expediente No. 037-09-01344, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores YASIRIS SANTANA AQUINO, ESCARLET SANTANA AQUINO y HECTOR OGANDO, mediante acto No. 726/2010, de fecha 05 de noviembre del 2010, instrumentado por el ministerial Ángela

E. Arias Romero, ordinario de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en contra de el FONDO DE DESARROLLO TERRESTRE (FONDET), EL ESTADO DOMINICANO y SEGUROS BARESÉRVAS, S. A.; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA en costas a la parte recurrente, los señores YASIRIS SANTANA AQUINO, SCARLET SANTANA AQUINO y HECTOR OGANDO, y se ordena la distracción a favor de los abogados de los recurridos, Diosilda Alt. Guzmán, Leopoldo Antonio Pérez y Orlando Gómez, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 14 de junio de 2013, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 5 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, han formalizado su inhibición, ya que figuran en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Yasiris Santana Aquino, por sí y en representación de su hermana Scarlet Santana Aquino en conjunto con Héctor Ogando; y como parte recurrida el Fondo para el Desarrollo del Transporte (Fondet). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, la cual fue declarada nula por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por los demandantes primigenios ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirma la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En el caso, los recurrentes no consignaron en su memorial de casación los epígrafes en los cuales generalmente se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que proceden a desarrollar los vicios que le atribuyen al indicado acto jurisdiccional en el cuerpo de su recurso.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que no reposa en el expediente el acto No. 129/2009 de fecha 30 de octubre del 2009, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, que según la sentencia apelada es el contenido de la demanda en validez cuya nulidad fue declarada por el tribunal a quo, sin embargo, no es un aspecto contestado el hecho de que para dicha demanda no fue puesto en causa el Estado dominicano; [...] que los recurrentes no están de acuerdo con este aspecto por considerar que el FONDET estuvo representado por su director, quien para ellos representa al Estado; sin embargo esta representación no satisface lo previsto en la ley 1486 de fecha 20 de marzo de 1938, pues tal y como señala el tribunal de primer grado, el FONDO DE DESARROLLO TERRESTRE es un organismo creado por el Estado para un objetivo o plan específico, creada mediante Decreto No. 250-07, del 04 de mayo del 2007, el cual no le reconoce personalidad jurídica propia, por lo tanto sus actuaciones se resguardan bajo la personería propia del Estado dominicano a quien le corresponde demandar y ser demandado por las actuaciones de dicha entidad; [...] que siendo así, la parte demandante en primer grado debió encausar al Estado dominicano para que respondiera y defendiera las actuaciones de la entidad FONDO DE DESARROLLO TERRESTRE, y al no hacerlo afectó la regularidad del acto introductorio de la demanda contra dicha entidad interpuesta, tal y como lo establece el artículo 39 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 del 15 de julio de 1978, que sanciona con la nulidad del acto la falta de capacidad para actuar en justicia; [...] que por los motivos

expuestos, procede rechazar el recurso de apelación (...)".

En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente alega, en resumen, que contrario a lo establecido por la corte *a qua* el Estado dominicano fue puesto en causa y estuvo debidamente representado en todas las instancias del proceso por la recurrida y su director. Por otro lado, se aduce que la alzada desconoció el contenido del art. 148 de la Constitución y violó las disposiciones establecidas en los arts. 172 y 417 del Código Procesal Penal, textos que permiten perseguir a las instituciones estatales y sus funcionario o agentes en responsabilidad civil por los daños que estos produzcan. Adicionalmente, se requiere a esta Corte de Casación que anule el fallo impugnando y remita las partes ante una nueva jurisdicción o en su defecto que se ordene el cumplimiento de la sentencia núm. 788-08, dictada el 12 de marzo de 2008, por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentiva del crédito perseguido.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que el fallo impugnado se basta a sí mismo en todo sentido, siendo emitida en apego a la ley y el derecho, aduciendo también que ella carece de personalidad jurídica.

Del análisis de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida se advierte que la corte *a qua* determinó, al igual que el tribunal de primer grado, que los recurrentes no satisficieron las disposiciones establecidas en la Ley 1486 de 1938, pues la recurrida es un órgano creado por el Estado con un objetivo específico, mediante el decreto núm. 250-07, del 4 de mayo de 2007, el cual no le reconoce personalidad jurídica propia, por lo que le corresponde al Estado demandar y ser demandado por las actuaciones de dicha entidad, de manera que al no encausarse al órgano correspondiente el acto introductorio de instancia se encuentra viciado, por lo que ciertamente procedía declarar su nulidad conforme a lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 834 de 1978.

En cuanto a la puesta en causa del Estado dominicano a través de la recurrida y su director, se comprueba que los jueces de fondo determinaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que la parte recurrente no demandó satisfactoriamente al Estado, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no fue invocado ni se retiene en la especie, pues conforme al decreto núm. 250-07, del 4 de mayo de 2007, la recurrida se encuentra adscrita a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, sin que en dicha norma se le otorgue personalidad jurídica propia, por lo tanto, dicho órgano carece de capacidad para ser demandado o representar al Estado, en ese sentido se desestima el aspecto examinado.

En cuanto a la puesta en causa del Estado dominicano a través de la recurrida y su director, se advierte que, tal y como indicaron los jueces del fondo, conforme al decreto núm. 250-07, del 4 de mayo de 2007, la recurrida se encuentra adscrita a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, sin que en dicha norma se le otorgue personalidad jurídica propia, por lo que, ciertamente para dar cumplimiento a las normas de procedimiento que rigen la materia, los demandantes originales debieron dirigir su acción en contra de la entidad estatal correspondiente a fin de que esta pueda actuar en representación y defensa del Estado; en se tenor se desestima el aspecto examinado.

En lo que respecta a la violación de la Constitución y las demás normas señaladas, se debe indicar que, del análisis de los motivos dados por la corte *a qua* para declarar la nulidad del acto contentivo de la demanda original, se colige que el fallo recurrido no se encuentra afectado de la violación denunciada, pues con la misma no se desconoce de forma alguna la aptitud que tiene el Estado dominicano para ser demandado, sino que se sanciona a los demandantes por las irregularidades que afectaban a su acción conforme a lo establecido en el art. 39 de la Ley 834 de 1978, motivos por el cual se rechaza el aspecto ponderado.

En lo que se refiere a la solicitud de ejecución de sentencia núm. 788-08, dictada el 12 de marzo de 2008, se impone indicar que, en virtud de lo establecido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, le está vedado

ordenar la ejecución del indicado acto jurisdiccional, ya que tal solicitud excede los límites de esta jurisdicción, en consecuencia, lo planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, y con ello se rechaza el presente recurso.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yasiris Santana Aquino, por sí y en representación de su hermana Scarlet Santana Aquino y Héctor Ogando, contra la sentencia núm. 793-2011, dictada el 6 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Doris Polanco y Salvador Franco Caamaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.